

**AUTO N. 08523**  
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO  
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL  
DE AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 modificada por la Resolución No. 046 del 13 de enero de 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES**

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, en ejercicio de sus funciones de control y vigilancia realizó visita técnica el día 14 de febrero de 2022, con el fin de verificar las condiciones ambientales en materia de vertimientos. Asimismo, evaluar el informe de caracterización de vertimientos remitido a través del radicado 2021ER269022 del 09/12/2021, por la sociedad **PARRA Y VELOZA COMPAÑIA LTDA**, con NIT 860518972-9, ubicado en la KR 17 No. 58A – 18/26 SUR de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio **CURTIEMBRE EL PUMA** con matrícula mercantil 2762230, lugar donde se realizan actividades de fabricación de artículos de piel, curtido y adobe de pieles.

**II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS**

Que, en vista de lo anterior, la Dirección de Control Ambiental, a través de la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el **Concepto Técnico No. 07369 del 30 de junio del 2022**, en virtud del cual se estableció:

“(…)

**1. OBJETIVO**

*Realizar visita técnica al usuario con el fin de verificar las condiciones ambientales en materia de vertimientos. Lo anterior, en el marco del operativo de control ambiental realizado por funcionarios de la Secretaría Distrital de Ambiente en el mes de febrero a los usuarios que desarrollan actividades relacionadas y/o conexas con la transformación de pieles en cuero en el sector industrial del Barrio San Benito.*

Así mismo, atender el radicado SDA No. 2021ER269022 del 09/12/2021 mediante el cual el usuario remite el informe de caracterización de los vertimientos correspondiente al año 2021.

A través de este concepto técnico se aporta para el cumplimiento de meta que comprende “Ejecutar el 100% de las acciones de control sobre las concentraciones límites máximas establecidas en los vertimientos a la red de alcantarillado público de la ciudad, según programación establecida anualmente”, en el sentido del control a aquellos usuarios que presentaron la caracterización de sus vertimientos ante esta entidad, asimismo aportar al proyecto “Ejecutar un (1) programa de monitoreo, evaluación, control y seguimiento ambiental al recurso hídrico y sus factores de impacto en el distrito capital”.

(...)

#### 4.1.1. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

El usuario desarrolla las actividades de pelambre, curtido, recurtido y teñido de pieles, producto de estas genera vertimientos no domésticos a la red de alcantarillado público de la ciudad.

El usuario realiza el tratamiento de sus aguas residuales no domésticas por separado: Las ARnD del proceso de pelambre son dirigidas el tratamiento preliminar (Rejillas, Presedimentador, Trampa de grasas), primario (Coagulación, Floculación, Precipitación, Sedimentación) y terciario (filtro de carbón activado) así mismo las ARnD del proceso de curtido, recurtido y teñido una vez tratadas, estas convergen para ser descargadas a la caja de inspección externa la cual está conectada a la red de alcantarillado del colector ubicado en la KR 17.

Por otra parte, se verificó que la caja de inspección externa donde se realiza el aforo y toma de muestras se encontraba en buenas condiciones estructurales y no presentaba sedimentos.

(...)

#### 4.1.3. ANÁLISIS DE LA CARACTERIZACIÓN (CUMPLIMIENTO NORMATIVO)

##### 4.1.3.1. Datos metodológicos de la caracterización remitida mediante Radicado No. 2021ER269022 del 09/12/2021.

Datos de la caracterización	Origen de la caracterización	PARRA Y VELOZA COMPAÑIA LTDA
	Fecha de la caracterización	15/09/2021
	Número de muestra	I1512
	Laboratorio responsable del muestreo	Alchem Compañía Ltda
	Laboratorio responsable del análisis	Alchem Compañía Ltda
	Laboratorio(s) subcontratado(s) para el análisis de parámetros	AGQ Labs Colombia- WR Laboratorios.
	Parámetro(s) subcontratado(s)	Sulfuros, Hidrocarburos aromáticos policíclicos, BTEX, AOX, Hidrocarburos Totales
	Horario del muestreo	13:00 a 15:00
	Duración del muestreo	2 horas
	Intervalo de toma de muestra	30 minutos
	Tipo de muestreo	Compuesto
	Lugar de toma de muestras	Caja de inspección externa
	Reporte del origen de la descarga	PTAR
	Tipo de descarga	Intermitente
	Tiempo de descarga (h/día)	No reporta
No. de días que realiza la descarga (Días/Mes)	No reporta	
Datos de la fuente receptora	Tipo de receptor del vertimiento	Red de Alcantarillado Público
	Nombre de la fuente receptora	Carrera 17
Caudal vertido	Caudal promedio reportado (L/s)	0,3653

\*Resultados reportados en el informe de caracterización referenciados con los artículos 13 y 16 de la Resolución 631 del 2015 y la Resolución 3957 de 2009 (Rigor Subsidiario).

FABRICACIÓN Y MANUFACTURA DE BIENES (Fabricación de Artículos de Piel, Curtido y Adobo de Piel)		Valor Obtenido	Valores Límites Máximos Permisibles a la Red de Alcantarillado Público	Cumplimiento
Parámetro	Unidades			
Iones				
Sulfuros (S <sup>2-</sup> )	mg/L	4,2	3	No Cumple

\* Concentración Resolución 3957 de 2009 (Aplicación Rigor Subsidiario).

\*\* Concentración Resolución 3957 del 2009. De conformidad con lo establecido en el Informe Técnico No. 00679 del 27 de junio de 2016, "... los usuarios que en desarrollo de su industria realicen actividades de FABRICACIÓN DE ARTÍCULOS DE PIEL, CURTIDO Y ADOBO DE PIELES, tendrán que dar cumplimiento a los límites máximos de los parámetros de la Resolución 631 de 2015 y el parámetro de fenoles establecido en Resolución 3957 de 2009..."

\*\*\*Parámetro no establecido en la tabla del artículo 13 "Fabricación y Manufactura de Bienes (Fabricación de Artículos de Piel, Curtido y Adobo de Piel)" de la Resolución 631 de 2015.

Con base en la Resolución 631 de 2015 "Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones", y la Resolución 3957 de 2009 "Rigor Subsidiario", la cual es soporte de cumplimiento normativo en materia de vertimientos, se establece que la muestra identificada con código I1512, tomada del efluente de agua residual no doméstica (Caja de inspección externa) por el laboratorio Alchem Compañía Ltda., el día 15/09/2021 para el usuario, **NO CUMPLE** con el límite máximo permitido para el parámetro de Sulfuros (S<sup>2-</sup>) el cual se encuentra establecido en los Artículos 13 actividades asociadas con fabricación y manufactura de bienes (fabricación de artículos de piel, curtido y adobo de pieles) y 16, Capítulo VIII Parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas – ARnD al alcantarillado público de la Resolución 631 de 2015 y el Artículo 14 de la Resolución 3957 de 2009 aplicada por rigor subsidiario.

El Laboratorio Alchem Compañía Ltda., el cual es responsable tanto del muestreo como del análisis de los parámetros, se encuentra acreditado por el IDEAM con la Resolución No. 0308 del 6/02/2018.

Laboratorios subcontratados:

- AGQ Labs Colombia fue subcontratado el cual cuenta con acreditación por el IDEAM mediante Resolución 1133 01/10/2019, para los parámetros de Sulfuros, Hidrocarburos Aromáticos Policíclicos (HAP), BTEX (Benceno, Tolueno, Etilbenceno y Xileno) y Compuestos Orgánicos Halogenados (AOX)
- Medio Ambiente y Calibración WR S.A.S el cual cuenta con acreditación por el IDEAM mediante la Resolución No. 0826 del 06/08/2019, para los parámetros de Acidez e Hidrocarburos Totales.

Por último, el usuario remitió la cadena de custodia del muestreo y demás información de campo que permite concluir que el monitoreo fue representativo.

#### 4.3. CUMPLIMIENTO NORMATIVO AMBIENTAL

##### 4.3.1. NORMATIVIDAD VERTIMIENTOS A LA RED DE ALCANTARILLADO PÚBLICO

NORMA AMBIENTAL	OBSERVACIONES	CUMPLIMIENTO
Artículo 2.2.3.3.4.17, Sección 4, Capítulo III, Decreto 1076 de 2015. "Obligación de los suscriptores y/o usuarios del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado"	El usuario no presenta el soporte del radicado ante la EAAB-ESP correspondiente al informe de caracterización de vertimientos año 2021.	NO
Artículo 22º, Capítulo VIII, Resolución 3957 de 2009. "Obligación de tratamiento previo de vertimientos"	El usuario cuenta con un sistema preliminar (Rejillas, Presedimentador, Trampa de grasas), primario (Coagulación, Floculación, Precipitación, Sedimentación) y terciario (filtro de carbón activado); no obstante, de acuerdo con la evaluación de informe de caracterización de vertimientos del año 2021 realizada en el presente concepto técnico, el usuario no garantiza las condiciones de calidad exigidas para su vertimiento a la red de alcantarillado público.	NO

## 5. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	NO CUMPLE
<p>El usuario <b>CURTIEMBRE EL PUMA</b> de propiedad de la sociedad <b>PARRA Y VELOZA COMPAÑÍA LTDA.</b> identificado con Nit 860518972-9, ubicado en los predios con nomenclatura KR 17 No. 58A – 18/26 SUR y KR 16 No. 59 – 11/21 SUR, desarrolla las actividades de pelambre, curtido, recurtido y teñido de pieles, producto de estas genera vertimientos no domésticos a la red de alcantarillado público de la ciudad.</p> <p>El usuario realiza el tratamiento de sus aguas residuales no domésticas por separado: Las ARnD del proceso de pelambre son dirigidas al tratamiento preliminar (Rejillas, Presedimentador, Trampa de grasas), primario (Coagulación, Floculación, Precipitación, Sedimentación) y terciario (filtro de carbón activado). De igual manera las ARnD del proceso de curtido, recurtido y teñido, una vez tratadas estas convergen para ser descargadas a la caja de inspección externa la cual está conectada a la red de alcantarillado del colector ubicado en la KR 17.</p> <p>Una vez evaluada la información del radicado SDA No. 2021ER269022 del 09/12/2021, mediante el cual el usuario remite el informe de caracterización de los vertimientos, se concluye que:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- La muestra identificada con código I1512, tomada del efluente de agua residual no doméstica (Caja de inspección externa) por el laboratorio Alchem Compañía Ltda., el día 15/09/2021 para el usuario, <b>NO CUMPLE</b> con el límite máximo permitido para el parámetro de <b>Sulfuros (S2-)</b> el cual se encuentra establecido en los artículos 13 actividades asociadas con fabricación y manufactura de bienes (fabricación de artículos de piel, curtido y adobo de pieles) y 16, Capítulo VIII Parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas – ARnD al alcantarillado público de la Resolución 631 de 2015 y el artículo 14 de la Resolución 3957 de 2009 aplicada por rigor subsidiario.</li> </ul> <p>El Laboratorio Alchem Compañía Ltda., el cual es responsable tanto del muestreo como del análisis de los parámetros, se encuentra acreditado por el IDEAM con la Resolución No. 0308 del 6/02/2018. Los laboratorios subcontratados: Hidrolab Colombia limitada, se encuentra acreditado por el IDEAM mediante la Resolución No. 0746 del 15/05/2019, para el análisis del parámetro de Sulfuros (S2-). Laboratorio Consultoría y Servicios Ambientales CIAN LTDA., se encuentra acreditado por el IDEAM mediante la Resolución No. 2050 del 12/09/2017, para los parámetros de Acidez total, BTEX, Hidrocarburos Aromáticos Policíclicos e Hidrocarburos Totales y laboratorio Chemical Laboratory S.A.S, se encuentra acreditado por el IDEAM mediante la Resolución No. 0288 del 19/03/2019, para el análisis del parámetro de Compuestos Orgánicos Halogenados (AOX).</p> <p>Por último, el usuario remitió la cadena de custodia del muestreo y demás información de campo que permite concluir que el monitoreo fue representativo.</p> <p>Teniendo en cuenta lo anterior y las observaciones de la visita técnica realizada el día 14/02/2022, se puede establecer adicionalmente que el usuario <b>NO CUMPLE</b> con el Artículo 22º. "Obligación de tratamiento previo de</p>	



NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
<p>vertimientos" de la Resolución 3957 de 2009. Si bien el usuario cuenta con un sistema preliminar (Rejillas, Presedimentador, Trampa de grasas), primario (Coagulación, Floculación, Precipitación, Sedimentación) y terciario (filtro de carbón activado); de acuerdo con la evaluación de informe de caracterización de vertimientos del año 2021 realizada en el presente concepto técnico, el usuario no garantiza las condiciones de calidad exigidas para su vertimiento a la red de alcantarillado público.</p> <p>Por último, el usuario se encuentra incumpliendo en el <b>Artículo 2.2.3.3.4.17, Sección 4, Capítulo III, Decreto 1076 de 2015</b>. "Obligación de los suscriptores y/o usuarios del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado". Toda vez que, no presento el soporte del radicado ante la EAAB-ESP correspondiente al informe de caracterización de vertimientos año 2021.</p>	

(...)"

### III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

#### • De los Fundamentos Constitucionales

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, "*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio*", y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

#### • Del procedimiento - ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

**“ARTÍCULO 10. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.* (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

**“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

**Artículo 19. Notificaciones.** *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

**“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES.** *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo la Ley 1333 de 2009, en su artículo 56° establece: *“(…) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales...”*

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que;

*“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)*”

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

#### **IV. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA**

##### **- DEL CASO EN CONCRETO**

Que de acuerdo con lo indicado en el **Concepto Técnico No. 07369 del 30 de junio del 2022**, este Despacho advierte presuntas transgresiones al ordenamiento jurídico conforme a lo señalado por la normatividad ambiental, así:

“(…)

#### **EN MATERIA DE VERTIMIENTOS**

- **Decreto 1076 de 2015. “Obligación de los suscriptores y/o usuarios del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado”**

(…)

**ARTÍCULO 2.2.3.3.4.17. Obligación de los suscriptores y/o usuarios del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado.** Modificado por el num. 13 del art. 12, Decreto Nacional 050 de 2018. <El nuevo texto es el siguiente> Los suscriptores y/o usuarios en cuyos predios o inmuebles se requiera de la prestación del servicio comercial, industrial, oficial y especial, por parte del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado, de que trata la reglamentación Unica del sector de vivienda o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, están obligados a cumplir la norma de vertimiento vigente.

*Los suscriptores y/o usuarios previstos en el inciso anterior, deberán presentar al prestador del servicio, la caracterización de sus vertimientos, de acuerdo con la frecuencia que se determine en el Protocolo de monitoreo de vertimientos, el cual expedirá el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.*

*Los usuarios y/o suscriptores del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado, deberán dar aviso a la entidad encargada de la operación de la planta tratamiento de residuos líquidos, cuando con un vertimiento ocasional o accidental puedan perjudicar su operación.”*

(…)

- **Resolución 631 del 2015** “Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones”, que establecen lo siguiente:

**ARTÍCULO 13. PARÁMETROS FÍSICOQUÍMICOS A MONITOREAR Y SUS VALORES LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES EN LOS VERTIMIENTOS PUNTUALES DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS (ARND) A CUERPOS DE AGUAS SUPERFICIALES DE ACTIVIDADES ASOCIADAS CON FABRICACIÓN Y MANUFACTURA DE BIENES.** Los parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de Aguas Residuales no Domésticas (ARnD) de las actividades de fabricación y manufactura de bienes a cumplir, serán los siguientes:

PARÁMETRO	UNIDADES	VALORES LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES
<i>iones</i>		
Sulfuros (S2-)	mg/L	3,00

**ARTÍCULO 16. VERTIMIENTOS PUNTUALES DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS (ARND) AL ALCANTARILLADO PÚBLICO.** Los vertimientos puntuales de Aguas Residuales no Domésticas (ARnD) al alcantarillado público deberán cumplir con los valores límites máximos permisibles para cada parámetro, establecidos a continuación:

PARÁMETRO	UNIDADES	VALORES LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES
<i>iones</i>		
Sulfuros (S2-)	mg/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales.

(...)

- **Resolución 3957 de 2009**, “Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital”.

(...)

**Artículo 22°. Obligación de tratamiento previo de vertimientos.** Cuando las aguas residuales no domésticas no reúnan las condiciones de calidad exigidas para su vertimiento a la red de alcantarillado público, deberán ser objeto de tratamiento previo mediante un sistema adecuado y permanente que garantice el cumplimiento en todo momento de los valores de referencia de la presente norma.

(...)”

En virtud de lo que antecede y atendiendo lo considerado en el **Concepto Técnico No. 07369 del 30 de junio del 2022**, la sociedad **PARRA Y VELOZA COMPAÑÍA LTDA**, con NIT 860518972-9, ubicado en la KR 17 No. 58A – 18/26 SUR de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio **CURTIEMBRE EL PUMA** con matrícula mercantil



2762230 activa, en desarrollo de sus actividades de Fabricación de Artículos de Piel, Curtido y Adobe de Pieles, genera vertimientos de ARND, a la red de alcantarillado público de la ciudad, presuntamente infringiendo la normativa ambiental en materia de vertimientos realizados el día 15/09/2021, así:

#### **Decreto 1076 de 2015**

- Por no presentar el soporte del radicado ante la EAAB-ESP correspondiente al informe de caracterización de vertimientos año 2021.

#### **Resolución 631 del 2015**

- Por sobrepasar el límite máximo permisible para el parámetro **Sulfuros (S2-)** al obtener 4,2 mg/L siendo el límite máximo permisible 3 mg/L.

#### **Resolución 3957 de 2009**

- Por no garantizar condiciones de calidad exigidas para su vertimiento a la red de alcantarillado público.

Así las cosas, atendiendo lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad **PARRA Y VELOZA COMPAÑÍA LTDA**, con NIT 860518972-9, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivas de infracción ambiental, contenidos en el precitado Concepto Técnico.

### **V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

El artículo 5° del Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

En virtud del numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 modificada por la Resolución No. 046 del 13 de enero de 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la función de expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente,

**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009; en contra de la sociedad **PARRA Y VELOZA COMPAÑÍA LTDA**, con NIT 860518972-9, propietaria del establecimiento de comercio **CURTIEMBRE EL PUMA** con matrícula mercantil 2762230 activa, ubicado en la KR 17 No. 58A – 18/26 SUR de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, atendiendo lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **PARRA Y VELOZA COMPAÑÍA LTDA**, con NIT 860518972-9, en la KR 17 No. 58A – 18/26 SUR, CRA 34 A # 5 C 17 de esta ciudad, según reporte Rues, de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**PARÁGRAFO.** – El expediente **SDA-08-2022-4940**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

### **NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá D.C., a los 26 días del mes de diciembre del año 2022**



**RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Elaboró:

Página 10 de 11

LADY JOHANNA TORO RUBIO

CPS:

CONTRATO SDA-CPS-  
20221159 DE 2022

FECHA EJECUCION:

19/12/2022

**Revisó:**

AMPARO TORNEROS TORRES

CPS:

CONTRATO 22-1258 DE  
2022

FECHA EJECUCION:

23/12/2022

**Aprobó:**

**Firmó:**

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO

CPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCION:

26/12/2022